

Artículo 13

La demarcación de la frontera será materializada sobre el puente por la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal, de acuerdo con los Convenios internacionales en vigor.

Artículo 14

El presente Convenio entrará en vigor tan pronto hayan sido formalizados los trámites legales necesarios en cada país.

Hecho en Lisboa en dos ejemplares, en lengua española y portuguesa, haciendo fe igualmente en ambos textos, a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Laureano López Rodó

Ruí Patricio

El presente Convenio entró en vigor el día 15 de abril de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de abril de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9307

DECRETO 1285/1974, de 25 de abril, por el que se regula la campaña arrocera 1974-1975.

La situación deficitaria de productos básicos que se observa en el mercado internacional, y en especial en el caso del arroz, y, consecuentemente, la elevación de precios experimentada, aconsejan suavizar las medidas restrictivas de cultivo con la aplicación de las concesiones temporales establecidas en el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, ratificado por el Decreto número mil novecientos cincuenta y tres de julio.

La elevación de costos en los factores de producción, mano de obra, fertilizantes, maquinarias y fuentes de energía han aconsejado un incremento en los precios a los distintos niveles: garantía a la producción, indicativo y de intervención.

A fin de que el comercio libre pueda desenvolverse con la fluidez deseable, se han mantenido entre los precios de garantía a la producción y los de intervención superior o protección al consumo unas diferencias suficientemente amplias.

Se ha estimado, de igual forma, conveniente establecer un paralelismo entre dichos precios para cada tipo comercial, de modo que las diferencias entre ambos se mantengan constantes a lo largo del año. El mantenimiento de los precios derivados hará que el comercio interprovincial se desarrolle con la fluidez y rapidez de la pasada campaña.

Al existir suficiente margen comercial entre los precios de garantía a la producción y de protección al consumo se han reducido las primas a Entidades colaboradoras.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante la campaña arrocera mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, el cultivo y el comercio del arroz se ajustará a lo que se establece en los presentes artículos.

I. Ordenación de producciones

Artículo segundo.—El cultivo del arroz sólo podrá realizarse, de acuerdo con la legislación vigente, bajo una de las siguientes modalidades:

a) En régimen de coto arrocero, concedido o contemplado al amparo de la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco y Decreto de veintitrés de mayo de dicho año.

b) En régimen de autorización temporal, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Dichas autorizaciones temporales podrán ser otorgadas por la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo tercero.—Las autorizaciones temporales de cultivo de arroz que puedan concederse para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, al amparo del Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, estarán condicionadas, en su caso, a que en el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, se acredite tener en tramitación el expediente de solicitud de coto arrocero, de conformidad con las normas indicadas en el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Para poder disfrutar de autorización temporal en la campaña mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis será preciso obtenerla, en su caso, de la Dirección General de la Producción Agraria, previa presentación de solicitud antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se mantendrá actualizado el registro único de plantaciones de arroz.

Artículo sexto.—Los agricultores arroceros, sean o no propietarios del suelo, quedan obligados a declarar en el mes de junio de cada año, ante la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, y ésta, a su vez, en los plazos que se fijarán al efecto, a la Dirección General de la Producción Agraria, las superficies cultivadas de arroz. Asimismo, los agricultores deberán declarar sus cosechas al S. E. N. P. A., en el plazo y forma que se fije. Dicho Organismo podrá utilizar, a estos fines, los servicios de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Artículo séptimo.—Por los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura se ultimarán un estudio en donde se valoren especialmente las producciones, así como la demanda, tanto interior como exterior, para poder programar la ordenación del Sector. Dicho programa será sometido al F. O. R. P. P. A.

Artículo octavo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se considerarán obligatorios los tratamientos de plagas que resulten necesarios como garantía de la calidad en todas las plantaciones de arroz.

Las ayudas para tratamiento de plagas que se otorguen por la Dirección General de la Producción Agraria serán programadas por el Servicio de Defensa contra Plagas, y de aplicación exclusivamente en superficies debidamente autorizadas.

II. Tipificación

Artículo noveno.—El arroz puede comercializarse en las fases de elaboración de cáscara, cargo y blanco o elaborado.

En el anejo I se definen las fases de elaboración, así como las especificaciones de cada una de ellas.

Artículo diez.—Las variaciones de arroz cáscara, a efectos de su comercialización, se agrupan en las clases y tipos que se detallan en el anejo II.

Artículo once.—Para atender la demanda del mercado interior se establecen las siguientes clases de arroz elaborado: «Granza», «Selecto» y «Especial», cuyas características se definen en el anejo III.

III. Definiciones de precios

a) Del arroz cáscara.

Artículo doce.—«Precio testigo» es el que alcance el arroz cáscara clase redondos y semilargos, tipo II, en los mercados más representativos del país, en posición almacén agricultor.

Artículo trece.—«Precio de intervención superior» es el máximo del cual no deberá exceder el precio testigo.

Artículo catorce.—«Precio indicativo» es el que se desea mantener en el mercado mayorista de zonas excedentarias.

Artículo quince.—«Precio de garantía a la producción» es el precio al que el S. E. N. P. A. comprará a los agricultores el arroz cáscara de la campaña que cumpla las condiciones de recepción que se establezcan. Dicho precio se calculará sumando al precio base de garantía a la producción los incrementos mensuales y de derivación.

b) Arroz elaborado.

Artículo dieciséis.—«Precio testigo» es el que alcance el arroz elaborado clase «Especial» en los mercados más representativos del país, a nivel mayorista en posición a granel sobre vehículo en industria elaboradora.

Artículo diecisiete.—«Precio de intervención superior» es el máximo del cual no deberá exceder el precio testigo.

Artículo dieciocho.—«Precio de entrada» es el precio a que se desea resulte el arroz de importación despachado en puerto o frontera.

Artículo diecinueve.—Por los Ministerios de Agricultura y Comercio, a propuesta del F. O. R. P. P. A., se establecerán las normas para la determinación de los precios testigo. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura elaborará y publicará semanalmente estos precios.

IV. Precios del arroz cáscara por kilogramos

Artículo veinte.—Para un normal desarrollo del mercado, se fijan, para los distintos tipos de arroz cáscara, los siguientes precios:

Clase	Tipo	Precio base de garantía a la producción	Precio base indicativo	Precio base de intervención superior
Largos	I	9,75	10,30	11,10
Redondos y semilargos	II	9,25	9,80	10,60
	III	8,75	9,30	10,10
	IV	8,50	9,10	9,85
		8,00	8,55	9,35

Estos precios se entenderán aplicables durante los meses de septiembre y octubre, para mercancías puestas en almacén del S. E. N. P. A. o Entidades colaboradoras.

Artículo veintiuno.—Por el F. O. R. P. P. A., a propuesta del S. E. N. P. A., se fijarán, con anterioridad al uno de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, las escalas de bonificaciones y depreciaciones correspondientes para cada tipo comercial.

Artículo veintidós.—Los incrementos de derivación en los principales centros de comercialización serán los siguientes:

- Sevilla: Quince pesetas quintal métrico.
- Valencia: Cuarenta pesetas quintal métrico.
- Tarragona: Treinta pesetas quintal métrico.

Con esta base se completará los que correspondan a los demás centros de recepción.

Artículo veintitrés.—A los efectos de determinar los incrementos mensuales de los precios, se fijan para cada una de las operaciones de comercialización las siguientes cuantías:

Almacenamiento y conservación: Tres pesetas quintal métrico y mes, de noviembre a junio, ambos inclusive.

Financiación: Cinco pesetas quintal métrico y mes, de noviembre a junio, ambos inclusive.

Artículo veinticuatro.—Tanto los precios base de garantía a la producción como los indicativos y de intervención superior vendrán aumentados con los incrementos mensuales y de derivación que les correspondan.

Artículo veinticinco.—Las compras de regulación de arroz cáscara se suspenderán durante los meses de julio y agosto.

Los precios de venta del S. E. N. P. A., durante los meses citados, serán iguales a los de junio.

V. Precios del arroz elaborado

Artículo veintiséis.—Para un normal desarrollo del mercado, se fija para el arroz «Especial» el precio de protección al consumo en 17,80 pesetas/kilogramo y el de entrada en 17,53.

Artículo veintisiete.—El S. E. N. P. A. comprará el arroz cáscara de la campaña que le ofrezcan los agricultores a los precios de garantía a la producción más incrementos mensuales y de derivación, siempre que cumplan las especificaciones establecidas.

Artículo veintiocho.—El S. E. N. P. A. venderá sus existencias al noventa y cinco por ciento del precio de intervención superior más incrementos mensuales y canon de derivación.

Artículo veintinueve.—Cuando el precio testigo esté por debajo del indicativo podrán concederse restituciones a los excedentes de arroz con destino a la exportación, de acuerdo con el sistema previsto en el artículo cuarenta. Si los precios del mercado exterior fueran superiores a los del interior, se solicitará por el F. O. R. P. P. A. la adopción de las medidas que se consideren oportunas.

Artículo treinta.—Cuando el precio testigo del arroz elaborado clase «Especial» exceda durante dos semanas consecutivas al noventa y cinco por ciento del precio de protección al consumo, o no hubiese oferta en el mercado de esta clase, el F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno las medidas de importación u otras necesarias para la regulación del mercado.

Artículo treinta y uno.—Para la debida regulación del mercado, el F. O. R. P. P. A. pondrá a disposición de la C. A. T. las existencias de arroz del S. E. N. P. A., a los precios de venta establecidos en el artículo veintiocho.

Artículo treinta y dos.—La Dirección General de Comercio Alimentario, en uso de sus atribuciones, podrá establecer márgenes comerciales y/o precios máximos en la venta al consumo para toda clase de arroces elaborados.

Artículo treinta y tres.—Los arroces elaborados se expendrán al detalle en envase cerrado.

VII. Entidades colaboradoras

Artículo treinta y cuatro.—Para la mejor regulación del mercado, el S. E. N. P. A. podrá concertar prioritariamente con Entidades Sindicales de Agricultores e Industriales Elaboradoras y, en general, con las privadas que tengan como actividad la comercialización del arroz, contratos de colaboración, bajo las siguientes bases:

a) Las Entidades se obligarán a comprar a precio igual o superior al de garantía a la producción, incluidos los incrementos mensuales y de derivación, y a vender en el mercado interior a los precios de venta del S. E. N. P. A.

b) Mantendrán a disposición del S. E. N. P. A., a principio de campaña, para la regulación del mercado, el veinte por ciento de las cantidades procedentes de sus compras concertadas.

Este porcentaje se irá reduciendo mensualmente por octavas partes, a partir del uno de enero o con anterioridad, si la Administración lo estima conveniente.

c) Como compensación, las Entidades colaboradoras percibirán, con cargo al Plan Financiero del F. O. R. P. P. A., tres pesetas por quintal métrico y mes, por las existencias concertadas que mantengan en sus almacenes.

VIII. Normas de comercialización

Artículo treinta y cinco.—En régimen de regulación.

Los agricultores que lo deseen podrán entregar sus cosechas en los almacenes del S. E. N. P. A., en donde se procederá al pesaje, clasificación provisional de la partida, toma de muestras para posterior envío a la Comisión Analizadora y Dictaminadora y a la estiba correspondiente.

Asimismo, si el agricultor lo desea, percibirá un anticipo del precio que en su día se fije por la Comisión Dictaminadora correspondiente. Recibido el dictamen, se procederá a la clasificación definitiva y pago complementario de la cantidad restante, si procediese.

En Sevilla y Valencia funcionarán sendas Comisiones Analizadoras y Dictaminadoras de muestras, constituidas por un Técnico agrónomo del S. E. N. P. A., como Presidente; un Secretario, igualmente del S. E. N. P. A.; un representante sindical de las industrias elaboradoras de arroz y otro de los agricultores.

Estas Comisiones podrán utilizar, para el cumplimiento de su cometido, las instalaciones que, para análisis de arroz cáscara posee la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España en las citadas ciudades.

Será misión de dichas Comisiones la determinación del precio de acuerdo con las normas establecidas, debiendo mantener, al efecto, un libro de registro de muestras recibidas y analizadas, con el resultado de dichos análisis.

El Presidente deberá firmar los boletines de análisis y enviarlos a los almacenes de recepción, para la clasificación definitiva de las partidas.

En caso de disconformidad, se podrá recurrir al Departamento del Arroz del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, que determinará el precio correspondiente.

Para la recepción y almacenamiento del arroz cáscara que el S. E. N. P. A. compre a los agricultores podrá éste contratar

prioritariamente con la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España los servicios que a estos fines ésta tiene organizados, así como el arrendamiento de sus locales.

El contrato, así como los gastos que origine, serán aprobados por el S. E. N. P. A.

Artículo treinta y seis.—A través de Entidades colaboradoras.

La valoración de las partidas se efectuará por la Entidad colaboradora, de acuerdo con la tipificación establecida en el presente Decreto.

En caso de disconformidad por parte del agricultor, se tomarán por el S. E. N. P. A. muestras medias, que serán remitidas a las Comisiones Analizadoras y Dictaminadoras, las cuales las clasificarán y valorarán.

Recibido el dictamen de la Comisión, se procederá a liquidar la partida al precio que se determine en el mismo.

Efectuado el peso y valoración de las partidas, se procederá a su estiba y apilado por tipos y calidades.

IX. Normas financieras

Artículo treinta y siete.—El F. O. R. P. P. A. facilitará al S. E. N. P. A., de conformidad con las normas establecidas al efecto, los medios financieros necesarios para las adquisiciones de arroz en régimen de regulación, debiendo figurar en su Plan Financiero las cantidades necesarias para ello.

Artículo treinta y ocho.—Finalizada la campaña arrocerá, el S. E. N. P. A. valorará las existencias en su poder y procederá a liquidar al F. O. R. P. P. A. los resultados de la intervención en la campaña. El S. E. N. P. A. retendrá, para cubrir los gastos de actuación, el «forfait» que se establezca a su favor.

Artículo treinta y nueve.—El S. E. N. P. A. practicará las liquidaciones a los exportadores de arroz, en base a las restituciones que les correspondan, e incluirá dichas liquidaciones en la de final de campaña que habrá de presentar al F. O. R. P. P. A.

X. Liquidación de excedentes (exportación y otros usos)

Artículo cuarenta.—El F. O. R. P. P. A., a propuesta del S. E. N. P. A. y previo informe de la Dirección General de Comercio Alimentario y de la Dirección General de Exportación, propondrá al Gobierno, a través del Ministerio de Comercio, a la vista de la cosecha, de las necesidades del consumo interior y de la evolución de los mercados internacionales, las cantidades de arroz que procede desviar del consumo interior, destinándose a exportación, así como el importe máximo de las restituciones necesarias para ello.

Artículo cuarenta y uno.—El F. O. R. P. P. A. determinará las bases de ejecución para la aplicación de las restituciones para las exportaciones marquistas y no marquistas.

Artículo cuarenta y dos.—Independientemente de las cantidades que puedan exportarse al amparo de los artículos anteriores, el S. E. N. P. A., podrá, previa autorización del F. O. R. P. P. A., exportar directamente, adjudicando en concurso-subasta las operaciones de elaboración del arroz, si las hubiera, a los industriales arroceros.

Artículo cuarenta y tres.—El F. O. R. P. P. A., aida la Dirección General de Comercio Alimentario cuando la coyuntura de los mercados así lo aconseje, podrá destinar parte de los excedentes a otros destinos, siempre que las pérdidas originadas sean inferiores a las que supondría la exportación.

XI. Arbitraje, inspección y sanciones

Artículo cuarenta y cuatro.—Todas cuantas cuestiones de apreciación y aplicación de normas se susciten por los agricultores o por los industriales elaboradores de arroz ante el S. E. N. P. A. o Entidades colaboradoras, en cuanto a calidad y rendimiento del arroz, se someterán al arbitraje del Departamento del Arroz del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, sin perjuicio del recurso administrativo que proceda, ante la superior autoridad del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarenta y cinco.—Será misión del S. E. N. P. A. y del organismo competente del Ministerio de Comercio la inspección, vigilancia y control de las existencias de arroz en poder de particulares.

Artículo cuarenta y seis.—A los cultivadores de arroz sin la debida autorización podrán serles aplicadas, por el Ministerio de Agricultura, las sanciones previstas y determinadas en el párrafo segundo del artículo sexto del Decreto de veintitrés de

mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, si bien la cuantía de las mismas no podrá exceder de un importe de treinta mil pesetas por hectárea.

Artículo cuarenta y siete.—Los Organismos competentes, y de conformidad con la legislación vigente, impondrán las sanciones por incumplimiento, falseamiento y omisión de las obligaciones que se establecen por los presentes artículos.

XII. Disposición adicional

Artículo cuarenta y ocho.—La Comisión Especializada de Cereales se reunirá, como mínimo, cuatrimestralmente para encaminar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que en todos los órdenes contribuyen al mejor desarrollo de la misma, constituyendo los grupos de trabajo necesarios a tales fines.

XIII. Disposición final

Artículo cuarenta y nueve.—Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio y sus correspondientes Organismos en las esferas de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de estos artículos.

XIV. Derogatoria

Artículo cincuenta.—Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en los presentes artículos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEJO I

1. Definiciones.

1.1. Arroz cáscara.—Se define como «arroz cáscara» todo grano de dicho cereal maduro provisto de su cubierta exterior o cascarrilla (glumas y glumillas), pero sin pedúnculo.

1.2. Arroz «cargó».—Se define como «arroz cargó» o «arroz descascarillado» todo grano de dicho cereal maduro desprovisto de su cubierta exterior o cascarrilla (glumas y glumillas) y revestido del pericarpio, al que debe su color característico.

1.3. Arroz blanco.—Se define como «arroz blanco», «arroz elaborado» o simplemente «arroz», todo grano de dicho cereal maduro del que se han eliminado total o parcialmente las cutículas del pericarpio y que presenta color más o menos blanco, pero siempre uniforme.

1.4. Se llamará «grano entero» el grano blanco completo y a aquellos granos ligeramente despuntados en la protuberancia del extremo del germen.

1.5. Se denomina «grano mediano o partido» a los fragmentos de grano de cualquier tamaño y a los yesosos de tamaño inferior a las tres cuartas partes del grano normal.

2. Especificaciones del arroz cáscara.

El arroz cáscara normal deberá cumplir las siguientes especificaciones:

2.1. Olor.—El arroz deberá estar exento de olores extraños. Toda partida que presente olor a humedad, moho, rancidez, etcétera, será calificada como anormal.

2.2. Humedad.—El arroz comercial se considerará seco cuando contenga una humedad no superior al 14 por 100. La determinación se realizará por desecación en estufa a 130° C., durante una hora, según el método oficial del Ministerio de Agricultura.

Las partidas con humedad superior al 15 por 100 se calificarán como anormales.

2.3. Materias extrañas.—Serán todas las materias distintas del arroz (piedras, polvo, semillas adventicias, etc.), así como las pajas y glumillas. Se expresarán en tanto por ciento en peso de la muestra.

Se considerará arroz comercialmente limpio cuando su contenido en materias extrañas no sea superior al 0,3 por 100. Las partidas que contengan más del 3 por 100 de materias extrañas se calificarán como anormales.

2.4. Mezcla de variedades.—Una partida de arroz se calificará como mezcla, sujeta a depreciación por este concepto, cuando contenga en peso más del 3,5 por 100 para los arroces largos o tipos I de los redondos o semilargos, y del 7 por 100 para los tipos II y III de los redondos o semilargos. Las partidas de arroz que sobrepasen los porcentajes indicados se clasificarán en el tipo inferior que admita dicho porcentaje.

2.5. Grãos con insectos perjudiciales para el almacenamiento del arroz.—Se clasificará una partida de arroz como invadida por gorgojo y otros insectos perjudiciales para su almacenamiento cuando se descubra la presencia de algún insecto vivo. Las partidas que así se califiquen serán anormales.

2.6. Grãos rojos.—Con esta denominación se designan los grãos enteros de arroz elaborado que están cubiertos, por lo menos, en un 25 por 100 de su superficie por la cutícula; además, aquellos que presenten vetas rojas de una longitud igual o superior a la mitad del grano entero, y no cubran más del 25 por 100 de la superficie del grano.

Se considerará arroz normal cuando su contenido en grãos rojos no sea superior al 1 por 100. Las partidas que contengan más de un 5 por 100 de grãos rojos se calificarán como anormales.

2.7. Grãos yesosos y verdes.—Serán yesosos los grãos de arroz totalmente opacos y harinosos ofreciendo aspecto de yeso. Serán grãos verdes los que por no estar suficientemente maduros en el momento de la recolección presenten su superficie de color verdoso o verde hoja seca.

Se considerará arroz normal cuando su contenido en grãos verdes y yesosos no sea superior al 3 por 100. Las partidas que contengan más del 15 por 100 de grãos yesosos y verdes se calificarán como anormales.

2.8. Grãos manchados, amarillos y cobrizos.—Se considerarán manchados los grãos que presenten en menos de la mitad de su superficie un color distinto al normal (amarillento, rojizo, etcétera).

Grãos amarillos son los que por haber sufrido un proceso de fermentación han modificado su color normal en más de la mitad de su superficie. El color que presentan va del amarillo claro al amarillo anaranjado.

Grãos cobrizos son los que teniendo un proceso de fermentación intenso toman una coloración fuertemente cobriza.

Será arroz normal cuando su contenido en grãos manchados amarillos y cobrizos no sea superior al 0,6 por 100, no admitiéndose más del 0,3 por 100 entre amarillos y cobrizos ni más del 0,05 por 100 de cobrizos. Las partidas en las que la suma de grãos manchados, amarillos y cobrizos sea superior al 6 por 100 se calificarán como anormales, no admitiéndose en la suma más del 3 por 100 entre amarillos y cobrizos ni más del 0,5 por 100 de cobrizos.

2.9. Grãos picados.—Son aquellos que por picadura de insectos durante su maduración tienen una mancha circular penetrante de color oscuro.

Será arroz normal cuando su contenido en grãos picados no supere el 0,3 por 100. Las partidas que contengan más del 2 por 100 de grãos picados se calificarán como anormales.

2.10. Rendimiento.—Se considera arroz cáscara de rendimiento industrial el que produzca por cada 100 kilogramos, elaborado al tipo I Lonja de Valencia, los siguientes rendimientos:

Clase	Tipos	Rendimientos de arroz blanco		
		Enteros Medianos	Porcentaje Porcentaje	Total
Largos	I	55	14	69
Redondos y semilargos	I	55	14	69
	II	58	13	69
	III	59	11	70
	IV	60	11	71

ANEJO II

TIPIFICACION DEL ARROZ CÁSCARA

Los arroces se clasificarán en una de las clases y tipos siguientes:

1. Arroces largos.

Tipo I.—Este tipo comprende los arroces denominados largos y se incluyen las variedades «Arborio», «Razza 77», «Rinaldo Bersani», «Blue Belle», «Patna» y otros que elaborados al Tipo I Lonja de Valencia, tengan una longitud igual o superior a seis milímetros, con una tolerancia del 10 por 100 en peso de grãos de la misma variedad comprendidos entre 5,5 y 6 milímetros.

2. Arroces redondos y semilargos.

Tipo I.—Comprende la variedad Bomba.

Tipo II.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Stirpe 136», «Bombón», «Soliana», «Nano x Soliana», «Bahía x Soliana», «Dosei», «Girona», «Bahía» y «Sequial», así como las variedades de arroces largos que no cumplan las exigencias señaladas a éstos, así como las variedades del Tipo I anterior que no cumplan las especificaciones mínimas fijadas para pertenecer a su tipo.

Tipo III.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Bombilla», «Francés», «Liso», «Peladilla» y «Pegonil».

Tipo IV.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Balilla», «Benloch», «Americano 1600», «Colusa», «Matusaka» y similares.

Las variedades no incluidas en la tipificación anterior que se ofrezcan en venta al Servicio Nacional de Productos Agrarios, serán objeto de clasificación por este Servicio, previo dictamen del Departamento del Arroz del I. N. I. A.

ANEJO III

ESPECIFICACIONES DEL ARROZ ELABORADO

Las elaboraciones de arroces en blanco para atención del mercado interior deberán cumplir las siguientes especificaciones:

1. Arroces redondos y semilargos.

	Porcentajes máximos en peso para la clase		
	Granza	Selecto	Especial
Medianos que no atraviesan el tamiz número 14	2,00	4,00	8,00
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13	—	1,00	2,00
Medianos que sí atraviesan el tamiz número 13	—	—	—
Grãos amarillos y cobrizos	0,20	0,50	0,75
Grãos rojos y veteados rojos	0,50	1,00	1,25
Grãos yesosos y verdes	2,00	3,50	4,00
Grãos manchados y picados	0,50	0,75	1,00
Impurezas (piedras, grãos, cascari-llas, etc.)	0,10	0,25	0,25
Cantidad mínima en grãos enteros sin defectos	94,70	99,00	84,75
Total peso	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad	15,00	15,00	15,00

2. Arroces largos.

	Porcentajes máximos en peso para la clase	
	Granza	Selecto
Medianos	3,00	6,00
Grãos amarillos y cobrizos	0,20	0,50
Grãos rojos y veteados rojos	0,50	1,00
Grãos yesosos y verdes	2,00	3,50
Grãos manchados y picados	0,50	0,75
Impurezas (piedras, grãos, cascari-llas, etc.)	0,10	0,25
Cantidad mínima de grãos blancos enteros sin defecto	93,70	89,00
Total peso	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad	15,00	15,00

3. En la clase «Granza» de los arroces redondos y semilargos se permitirá una tolerancia de hasta un 3 por 100 total en grãos medianos siempre que ello no suponga una disminución

de la cantidad mínima de granos enteros sin defecto, fijado en 94,70 por 100.

4. Por lo que respecta a las clases «Selecto» y «Especial», se permitirá una tolerancia del 3 por 100 en más de granos medianos, sobre los porcentajes indicados, pero sin que suponga aumento en los porcentajes máximos de tolerancia de granos defectuosos e impurezas ni disminución de los porcentajes mínimos de granos enteros sin defecto.

5. Los arroces en blanco cuyo destino sea atender la demanda de los mercados exteriores, así como para preparados industriales, distintos de los usos de boca directo del mercado interior, podrán ser elaborados con porcentajes de granos partidos y defectuosos distintos a los señalados anteriormente.

6. En cuanto al tratamiento de los arroces elaborados se observará lo establecido en el Decreto 1327/1963 del Ministerio de la Gobernación, de 15 de junio.

9308

DECRETO 1256/1974, de 25 de abril, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 1410/1968, de 8 de junio, sobre Planes Concertados de Investigación con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica.

El importante papel que el progreso científico y tecnológico desempeña en el desarrollo económico ha motivado que la Administración haya previsto unas formas de estímulo de la investigación científica y técnica en el sector privado, utilizando, como principal instrumento, el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, a través de los préstamos para Planes Concertados de Investigación en los que interviene el Estado conjuntamente con la iniciativa privada.

Por no ser posible su inclusión en el ámbito de la iniciativa privada, las Empresas nacionales o aquellas otras que, sin serlo, pertenecen total o mayoritariamente al Estado, en forma directa o indirecta, han venido quedando al margen de la posibilidad de ser titulares de Planes Concertados de Investigación, lo que ha producido que la financiación de determinados proyectos de investigación a cargo de Empresas de esta naturaleza, incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se haya canalizado por vía distinta del Fondo y sin aplicación de la fórmula de los expresados Planes Concertados, cuando precisamente el propio Plan de Desarrollo señala la necesidad de que estas entidades realicen su actividad en iguales condiciones que las existentes para el resto de las Empresas, lo que significa que, si los Planes Concertados son el único camino directo de la ayuda económica estatal a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico de éstas, tal sistema debe ser también el único para que aquéllas reciban la mencionada ayuda.

Ante estas circunstancias, parece indispensable modificar el Decreto mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, regulador de los Planes Concertados de Investigación, abriendo el cauce de los mismos a estas Empresas hasta ahora excluidas, lo que, por un lado, significará dar cumplimiento a una de las indicaciones del III Plan, y, por otro, permitirá, con vistas al IV Plan, presentar a los órganos administrativos de programación, con la anticipación suficiente, el marco institucional sobre el que habrán de proyectarse sus previsiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto mil cuatrocientos diez/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, sobre Planes Concertados de Investigación con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica, cuya redacción será la siguiente:

Artículo primero.—Con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica se podrán financiar planes concertados de investigación y desarrollo tecnológico en que intervenga el Estado conjuntamente con la iniciativa privada. La participación del Estado será, como máximo, del cincuenta por ciento del presupuesto total del proyecto. En casos excepcionales podrá aumentarse este porcentaje, previo informe favorable de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Las Empresas cuyo capital, en forma directa o indirecta, pertenezcan total o parcialmente al Estado, podrán acogerse al régimen de planes concertados de investigación en iguales condiciones que las restantes Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

9309

DECRETO 1257/1974, de 25 de abril, sobre modificaciones del Sistema Internacional de Unidades denominado SI, vigente en España por Ley 88/1967, de 8 de noviembre.

En la decimotercera y decimocuarta Conferencia General de Pesas y Medidas, que han tenido lugar en París en los meses de octubre de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y uno, respectivamente, se acordaron modificaciones sustantivas del Sistema Internacional de Unidades denominado SI, vigente en España por Ley ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre.

Las circunstancias actuales aconsejan ya dar plena vigencia en nuestro país a las modificaciones, por afectar éstas a las definiciones de la unidad de tiempo, temperatura termodinámica e intensidad luminosa.

El artículo tercero de la citada Ley ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, señala que el Gobierno, mediante Decreto, podrá declarar de uso legal en España las unidades fundamentales, suplementarias y derivadas que sean adoptadas internacionalmente en el futuro por las Conferencias Generales de Pesas y Medidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de noviembre, sobre Pesas y Medidas, se declaran de uso legal en España las unidades fundamentales, suplementarias y derivadas adoptadas en la decimotercera y decimocuarta Conferencia General de Pesas y Medidas, que tuvieron lugar en los meses de octubre de mil novecientos sesenta y siete y mil novecientos sesenta y uno, respectivamente.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, se actualiza el cuadro de unidades fundamentales, que será el siguiente:

	Unidad	Símbolo
Longitud	metro	m
Definición: El metro es la longitud igual a 1 650 763,73 longitudes de onda, en el vacío, de la radiación correspondiente a la transición entre los niveles 2p _{1/2} y 5d _{5/2} del átomo de cripton 86.		
Masa	kilogramo	kg
Definición: El kilogramo masa es la masa del prototipo de platino iridiado, sancionado por la III Conferencia General de Pesas y Medidas en 1901 y depositado en el Pabellón de Breteuil, de Sévres.		
Tiempo	segundo	s
Definición: El segundo es la duración de 9192 631 270 periodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133.		